



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-052/2020

PARTE ACTORA:
JUDITH MORALES MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DIEGO MONTIEL URBÁN

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil
veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
identificado al rubro, promovido por Judith Morales Mendoza, en
el que controvierte la asamblea virtual para la
delimitación de las circunscripciones electorales de veintiuno de
julio del dos mil veinte, organizada por el Instituto Electoral de la
Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Acto impugnado.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de Acuerdo IECM/ACU-CG-014/2019.** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo por el que se aprobó el “Protocolo de Consulta a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes de la Ciudad de México en Materia Electoral y de Participación Ciudadana”.
- 2. Aprobación de Acuerdo IECM/ACU-CG-093/2019.** El veintinueve de noviembre del año anterior, el Consejo General del Instituto local, aprobó el “Documento Rector para la Determinación de las Circunscripciones de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021”.
- 3. Convocatoria a Asamblea virtual.** El nueve de julio del año en curso, mediante oficio IECM-DD25/241/2020, el Titular de la Dirección Distrital 25, del Instituto local, emitió la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria Virtual Informativa a celebrarse el veintiuno de julio siguiente.
- 4. Asamblea Virtual.** El veintiuno de julio del año en curso, se llevó a cabo la asamblea virtual precisada en el punto que antecede.



II. Suspensión de Plazos de este órgano jurisdiccional.

1. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó² hasta el nueve de agosto de este año.

2. Lineamientos para el uso de Tecnologías. El veintiséis de junio del presente año, se emitió el Acuerdo³, a través del cual este órgano jurisdiccional aprobó los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México”.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Medio de impugnación. El veintisiete de julio de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral, a través de la página web correspondiente, el medio de impugnación que dio origen al

¹ Acuerdo Plenario 004/2020

² Mediante acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

³ Acuerdo Plenario 011/2020

presente juicio, así como diversa documentación relacionada con el mismo.

2. Integración y turno. El veintinueve de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1183/2019.

3. Reanudación de Actividades. El diez de agosto siguiente, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal, por tanto, a partir de esa fecha se sustanciará el expediente en que se actúa.

4. Radicación. Mediante acuerdo de diez de agosto del presente año, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e



inatacable las impugnaciones relativas procesos de elección de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios de la Ciudad de México, o bien todos aquellos actos en que dichas comunidades consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”⁴.**

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencias y Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México 199-2018, página 329.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la asamblea virtual para la delimitación de las circunscripciones electorales de veintiuno de julio del dos mil veinte, organizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción II y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 122 y 123 fracción V.

SEGUNDA. Cuestión Previa. El presente medio de impugnación está relacionado con la celebración de la



Asamblea Comunitaria Virtual Informativa y en seguimiento a los trabajos del Proceso de Consulta a Instancias Representativas, Autoridades Tradicionales y a la Población de los Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes sobre la Delimitación de las Circunscripciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán Concejales en Xochimilco.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicha asamblea debe llevarse a cabo en atención a los usos y costumbres que rigen en los Pueblos y Barrios Originarios en Xochimilco.

Bajo este contexto, de conformidad con la Constitución y diversos tratados internacionales, en los casos en que se involucran los derechos político-electORALES de pueblos indígenas u originarios, y de sus integrantes, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural, de ahí que, en este caso, al estar inmersos derechos de una persona perteneciente a un pueblo originario, es procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación de los miembros de las comunidades indígenas o pueblos originarios.

A ese respecto, este Tribunal Electoral, considera conveniente en el caso concreto, establecer debidamente, la concepción que han tomado diversos tribunales, en relación con la visión de juzgar con perspectiva intercultural.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ en “*El protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”, señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, son:

- Antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de quienes están involucradas para los distintos efectos que pudieran tener lugar.
- En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes. Asimismo, en los juicios, tienen derecho a contar con defensoras y/o defensores que conozcan de su lengua y cultura.
- En caso de que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la OIT, aun cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.

⁵ En adelante Suprema Corte.



- Siempre que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe haber consultado, y en ciertos casos se debió haber llegado al consentimiento libre, previo e informado.

El referido Convenio enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por las y los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

- a)** Igualdad y no discriminación;
- b)** Autoidentificación;
- c)** Maximización de la autonomía;
- d)** Acceso a la justicia;
- e)** Protección especial a sus territorios y recursos naturales; y
- f)** Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto al acceso a la justicia considerando las *especificidades culturales*, los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido la **obligación de los Tribunales del Estado, deben de reconocer la existencia**

de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

La Suprema Corte ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes, defensoras y/o defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.⁶

En relación a *la protección especial a sus territorios y recursos naturales*, las y los juzgadores deben identificar y reconocer si el asunto que conocen involucra la tierra, el territorio o los recursos naturales de una persona o comunidad indígena y asentarlo explícitamente para su posterior protección.

Finalmente, *por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte*, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de las personas indígenas, haya existido una consulta previa. Quien imparte justicia debe corroborar fehacientemente que en todo acto administrativo o legislativo que les afecte, se haya

⁶ Tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS”. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 232.

garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, según el caso.

Por tanto, en diversas ejecutorias, como las que se citan en el presente apartado, la Sala Superior ha sido sensible a la protección de los derechos humanos de las personas indígenas y sus comunidades, pues ha emitido múltiples criterios que se han recogido en jurisprudencias y tesis, a través de las cuales ha desarrollado toda una línea argumentativa, tendente a maximizar sus derechos, fijando criterios encaminados a:

- a)** La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su perfeccionamiento ante su deficiencia.
- b)** La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución, en pro de un acceso a la tutela judicial efectiva.
- c)** La flexibilización en la legitimación, reglas procesales y probatorias para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- d)** El derecho a la consulta previa e informada, así como los requisitos para su validez.
- e)** La designación de una persona intérprete y la realización de la traducción y difusión de las actuaciones.
- f)** La maximización de su derecho de asociación.
- g)** El reconocimiento a su libre determinación y sistema normativo interno.
- h)** El respeto a las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de una elección, y
- i)** La participación igualitaria de las mujeres en las elecciones por usos y costumbres.

Se ha argumentado que, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como, el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Por tanto, para identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.⁷

Lo anterior encuentra sustento en las tesis relevantes **XLVIII/2016**,⁸ de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” y **LII/2016**,⁹ de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”.

Finalmente, en relación con asuntos en que se encuentren involucrados temas indígenas, la Sala Superior ha emitido

⁷ Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp 93-95.

⁹ Ídem, pp. 134-135.

múltiples criterios los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacándose los siguientes:

- Debe darse tratamiento de indígenas o comunidad indígena, por la sola autoadscripción o conciencia de su identidad; aunque ello no signifique, en automático, que se concederán las pretensiones que plantean en los medios de impugnación.
- El derecho de autogobernarse y la forma en que ello debe entenderse.
- Se permite el planteamiento de argumentos por parte de terceros ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.
- La designación de un intérprete y la realización de la traducción de las actuaciones, cuando el juzgador lo estime atinente.
- La maximización de su derecho de asociación a fin de constituirse en partidos políticos.
- La obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria para ello.
- La obligación de consultar a las comunidades indígenas de forma efectiva cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si opta por la celebración de elecciones por usos y costumbres.
- La necesidad de que las elecciones por usos y costumbres respeten el principio de universalidad del sufragio y la igualdad jurídica sustantiva entre hombres y mujeres.

- La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su confeccionamiento ante su ausencia.
- La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- La flexibilización en la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- La flexibilización en las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.
- **La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.**

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias de los pueblos originarios, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate a fin de respetar su derecho a la autodeterminación.

Por lo anterior, dado que la actora pertenece a un pueblo originario de la Ciudad de México y los actos que combate se encuentran relacionados con la celebración de la Asamblea Comunitaria celebrada el veintiuno de julio del año en curso, en el que aduce que participaron personas que no tienen la calidad de autoridades tradicionales y/o comunitarias de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco, es procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural privilegiando



los principios de autonomía y autodeterminación que asisten a las comunidades indígenas.

TERCERA. Improcedencia. Este Tribunal Electoral advierte que en el presente caso procede **desechar** de plano la demanda del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 47, fracción VII, en relación con el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, toda vez que el medio de impugnación **carece de firma**.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley Procesal, existiría impedimento para la válida constitución del proceso y la sustanciación del juicio, y, en consecuencia, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

En este sentido, en relación con el presente Juicio Electoral, se aprecia que el escrito de demanda carece de firma autógrafa de la parte actora, esto es de Judith Morales Mendoza.

De conformidad con el artículo 47 fracción VII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, es un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación, que en el escrito de demanda conste la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

Por su parte, el diverso numeral 49 fracción XI de la propia norma, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, deberán desecharse de plano,

cuando se omita hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de improcedencia se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

Las disposiciones normativas antes invocadas, esto es, el requisito de procedencia y la consecuencia de su falta de cumplimiento, tienen su razón de ser en que la firma es el medio idóneo que genera certeza en la parte juzgadora que es voluntad del ciudadano o ciudadana instar la jurisdicción del órgano judicial, y, por tanto, dotar de autenticidad al escrito de demanda, identificar al suscriptor del documento y vincularlo a su contenido, es decir, las pretensiones que hace valer.

En este contexto, la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda, implica la ausencia de la manifestación de voluntad de la parte promovente, siendo dicha voluntad un requisito esencial para su procedencia; por lo que, tal falta tiene como consecuencia la imposibilidad de la constitución de la relación jurídica procesal originada por el ejercicio del derecho de acción.

Ahora bien, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la



propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Así, el diverso artículo 91, fracción VI, de la multicitada Ley prevé que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que en el escrito de demanda que nos ocupa, refiere ser presentado por Judith Morales Mendoza, no obstante, de dicho escrito no se desprende que la parte promovente haya firmado o plasmado su huella digital, con la cual acredite la voluntad para presentar el medio de impugnación, tal y como se muestra a continuación.

En consecuencia, se solicita la reposición de la reunión de fecha 7 de julio del 2020, por estar viciada de origen.

PRUEBAS.

- I. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los autos del expediente TEDF-JLDC-13/2017 y acumulados, el cual se solicita se tenga a la vista, con el objetivo de verificar las autoridades que fueron convocadas y cuales no al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ATENTAMENTE PEDIMOS:**

PRIMERO. Se reconozca personalidad para promover el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

SEGUNDO. Se supla la deficiencia de la queja en los términos de la jurisprudencia que al rubro señala **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**, misma que fue transcrita en líneas que anteceden y que se reproduce como si a la letra quedara inserta atendiendo al principio de economía procesal.

TERCERO. Dictar resolución donde se declare la nulidad de la jornada electiva del pasado 15 de marzo.

Ciudad de México, a 27 de julio del 2020

JUDITH MORALES MENDOZA

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de demanda carece de uno de los requisitos esenciales de procedencia de la acción, es decir, de la expresión de su voluntad de instar la acción de este Tribunal, toda vez que no cuenta con la firma de la promovente, la cual constituye un presupuesto formal, indispensable para permitir identificar a quien demanda con las manifestaciones planteadas para instar la intervención del Órgano Jurisdiccional.



Es decir, dicho requisito resulta el medio idóneo para generar certeza respecto a que, es genuina voluntad de la parte actora promover el juicio, por lo que la firma dota de autenticidad al escrito inicial y hace posible identificar a la suscriptora del documento vinculándolo a su contenido.

En este contexto, la ausencia de dicho requisito en el escrito de demanda implica que no se pueda acreditar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, lo cual se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial y, como consecuencia de ello, la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Por lo cual, al tratarse la firma autógrafa de una demanda como la prueba irrefutable de una manifestación de voluntad, y por tanto de un elemento esencial de todo acto jurídico, su falta trae como consecuencia trae como consecuencia la imposibilidad de la constitución de la relación jurídica procesal originada por el ejercicio del derecho de acción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la importancia de colmar tal requisito radica en que tanto el nombre como la firma autógrafa, constituyen elementos que producen certeza sobre la voluntad de las partes de promover un juicio, pues la finalidad de asentar el nombre es identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por lo cual, la falta del requisito relativo a la firma en el escrito inicial de demanda implica la ausencia del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación, puesto que con el nombre y firma del promovente puede asumirse la intención verdadera de la ciudadana o el ciudadano, de hacer valer una impugnación.

De ahí que, la persona que busque la impartición de justicia debe reunir los requisitos formales establecidos en la Ley reglamentaria, de los cuales, su incumplimiento resulta en la inadmisión del medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido en la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO¹⁰”.**

La cual señala que si bien, toda persona tiene derecho a la administración de justicia, también el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva,

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma, estableció en la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES¹¹**”.

De la cual se advierte que de conformidad al principio pro persona se deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas, sin embargo, señala, que su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen los elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.

de justicia y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Es por ello que, la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, por lo cual, cuando se concurra en alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, el órgano jurisdiccional resolverá el desechamiento.

Por otro lado, es importante señalar que, si bien en el caso se encuentran inmersos derechos de una ciudadana que dice pertenecer a un Pueblo Originario y este Tribunal en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva debe juzgar con una perspectiva intercultural, lo cierto es que ello **no implica la procedencia del juicio**.

En efecto, aun cuando la interpretación de las normas jurídicas se realiza buscando siempre las que mayor beneficio le generen a los promoventes, no es posible llevar dicha maximización de derechos al grado de que se puedan soslayar los presupuestos procesales exigidos por las normas adjetivas para poder acceder a las vías jurisdiccionales, ya que ello provocaría un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de los órganos jurisdiccionales, aunado a que se trastocarían las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias



2^a./J. 98/2014 (10^a.) y 2^a./J. 56/2014 (10^a.)¹², cuyos rubros son “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL¹³” y “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL”.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REC-1284/2017, sostuvo que el derecho de acceso a la justicia reforzada de los ciudadanos que habitan los pueblos y comunidades indígenas, no implica una concesión para inobservar reglas procesales, sino que se trata de una directriz constitucional, tendente a garantizar un trato compensatorio derivado de su condición, sin que ello pueda entenderse como la potestad o derecho para no cumplir con las reglas de procedencia.

De lo anterior, dada la relevancia del requisito en estudio, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda, propicia que este Tribunal Electoral resuelva el desechamiento de plano del presente Juicio Electoral, toda vez que no es posible identificar las manifestaciones planteadas en ese ocurso con la voluntad de la persona a la que se pretende atribuirlas.

¹² Consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, y; Segunda Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, respectivamente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional las condiciones generadas por la contingencia sanitaria propiciada por la pandemia prevaleciente a nivel Nacional y por ende en la Ciudad de México, sin embargo, lo anterior no justifica la omisión del requisito de la firma en la demanda, aunado a que la parte actora no aportó elementos ni argumentos que justifiquen su omisión, pues el hecho de que haya sido remitida por correo electrónico, se estima que no es suficiente para eximir al promovente del requisito de plasmar su firma en el escrito correspondiente.

Máxime que, mediante Acuerdo Plenario 011/2020 de veintiséis de junio del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional aprobó lo “*Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México*¹⁴”.

En dichos Lineamientos, se establecieron diversas reglas para la presentación de medios de impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y/o promociones vía electrónica.

En ese sentido, en el artículo 5, fracción II, se establece que el escrito se realizará en formato libre, **atendiendo a los requisitos contenidos en el artículo 47** de la Ley Procesal de la Ciudad de México, que **deberá estar firmado por quien lo**

¹⁴ Consultables en el sitio web: https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/LINEAMIENTOS_PARA_RECEPCI%C3%93N_DE_MEDIOS_TECDMX_PARA_PUBLICAR_EN_ESTRADOS_CON_CERTIFICACI%C3%93N.pdf



suscribe para ser digitalizado y enviarlo a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes”.

Asimismo, la fracción V, de dicho precepto establece que el escrito del medio de impugnación deberá ser impreso y **firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en “PDF”, y enviado a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes”.**

Máxime que dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA¹⁵.**

Por lo anterior, resulta indubitable que, aún y cuando el medio de impugnación fue presentado vía electrónica, la parte actora debió cumplir con los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, así como con los Lineamientos antes referidos.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 47, fracción VII, en relación con el

¹⁵ Consultable en la Gaceta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

numeral 49 fracción XI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo procedente es **desechar** de plano la demanda de juicio de la ciudadanía presentado por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio de la ciudadanía, promovida por Judith Morales Mendoza, en términos de lo razonado en la parte considerativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Como en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-052/2020, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.